

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3. entresuelo derecha
TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: Las consecuencias que puede acarrear la falta de gasolina, empleada como combustible, en los motores de explosión, fueron objeto de constante preocupación para el Gobierno, que, en primer término, se cuidó de restringir y reglamentar el consumo de aquel producto y de sus similares por medio del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 24 de Noviembre último, y demás disposiciones posteriores complementarias.

Pero como las dificultades de importación subsisten, aun cuando han sido remediadas en parte por los esfuerzos del Gobierno, y va naturalmente reduciéndose el stock de gasolina con que se contaba, precisa la adopción de otras medidas que, al mismo tiempo que solucionen de momento el conflicto, sirvan de estímulo inmediato para constituir una nueva industria que nos redima ex el porvenir de ser tributarios del extranjero en este punto.

De cuantos estudios de substitutivos se presentaron hasta la fecha, los que reúnen, al parecer, mayores condiciones de éxito, son los formados a base de mezcla de benzol y alcohol rectificado neutro, potable, de 94 a 96° centesimales (el desnaturizado ofrece el riesgo de que el desnaturizante en la proporción que se emplea produce una reacción ácida, formándose el aldehído fórmico que ataca los motores), cuya mezcla cuenta además con la ventaja de que su empleo requiere escasas o

nulas modificaciones en los motores de explosión, ahora funcionan con la gasolina, habiéndose también ensayado, con éxito, la mezcla gasolina-alcohol y éter alcohol.

Mas si científicamente parece resuelto el problema, no ocurre lo mismo por lo que respecta a su aspecto económico, dados los elevados precios que últimamente adquirieron el alcohol y el benzol. A que desaparezca el obstáculo está firmemente resuelto el Gobierno y ya que por la urgencia del caso no resulta práctico dejarlo al amparo concedido a las industrias de nueva creación, hay que llegar al sacrificio de prescindir de parte del rendimiento que produce la renta del alcohol potable que al dedicarlo a estas mezclas disminuirá seguramente su empleo en otras aplicaciones en que satisface el impuesto de 40 a 70 pesetas como alcohol potable.

No parece necesario eximir del impuesto de 10 pesetas por hectolitro al alcohol que se utilice en estos usos, porque tal impuesto, que grava sólo a la parte proporcional de alcohol y no a la mezcla que lo desnaturiza, sólo eleva el precio del compuesto en cinco o siete céntimos y medio por litro, cantidad insignificante, y, en cambio, la Hacienda, sumando esas pequeñas cantidades, obtendrá un beneficio apreciable, compensando en parte el quebranto que seguramente sufrirá en el impuesto sobre el alcohol neutro potable; y por lo tanto, el de esta clase, utilizado en las referidas mezclas, satisfará el impuesto de 10 pesetas por hectolitro, como tal alcohol desnaturizado.

Complemento de las anteriores medidas es la de no continuar permitiendo la exportación de los alquitranes, ya que está prohibida la de su derivado, el benzol, exigiendo al fabricante de uno y otro producto, alcohol y benzol, que los vendan con destino a la nueva mezcla con beneficios prudenciales, si, pero a tipos de cotización que pueda soportar la economía nacional, debiendo servir de base para el del alcohol el precio del desnaturizado, que actualmente es de una peseta 50 céntimos el

litro, deduciendo del anterior importe los 16 céntimos por litro a que aproximadamente asciende el costo de las sustancias desnaturizantes que hasta hora se emplearon y los nueve céntimos por litro de margen comercial al detallista, rigiendo para el benzol lavado el de 90 pesetas por hectolitro que, aunque muy superior al que alcanzó en el mercado en 1914, es, sin embargo, bastante inferior al que en estos momentos se cotiza; para el éter sulfúrico de 65°, el de 320 pesetas los 100 litros, y para la gasolina la tasa establecida por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Noviembre último.

Como consecuencia de las razones que en síntesis quedan expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, en la creencia de que con el mismo ha de llegarse a la consecución de los fines que se persiguen.

Madrid, 24 de Enero de 1918.

Señor:

A. L. R. P. de V. M.
Juan Ventosa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y la Dirección General de Aduanas; a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El benzol, la gasolina y el éter sulfúrico se declaran materias desnaturizantes del alcohol que se destiene a motores de explosión.

Las mezclas, así de benzol-alcohol como de gasolina-alcohol, oscilarán entre 50 y 25 por 100 de benzol o gasolina, siendo el resto alcohol, del cual por consiguiente, podrá contener hasta el 75 por 100 rectificado neutro potable de 94 a 96° centesimales.

Asimismo la mezcla de benzol y gasolina, en cualquiera proporción, podrá sustituir al benzol solo o a la gasolina sola, para los efectos de la mezcla

con el alcohol, mientras sumen entre las dos la cantidad que correspondería a uno solo.

El éter sulfúrico se empleará de 65°, en una proporción mínima de nueve y medio por 100 con un medio por 100 de acetona.

Cada uno de los indicados desnaturizantes podrá utilizarse solo o mezclada con los demás, en cualquier proporción, siempre que entre ellos no compongan más del 50 por 100 de la mezcla.

Art. 2.º La elaboración de las mezclas se permitirá:

a) A las fábricas determinadas en el cap. 7.º del Reglamento provisional, dictado para Administración de la Renta del Alcohol en 10 de Diciembre de 1908.

b) Refinerías de petróleo.

c) Fábricas de explosivos.

Art. 3.º Queda prohibida la exportación del alquitrán, benzol, petróleo, gasolina, similares y derivados de todos los anteriores, así como la del éter sulfúrico.

Art. 4.º El benzol, lavado o sin lavar, no podrá expenderse a la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos.

Para el benzol lavado destinado a mezclas carburantes para automóviles y motores fijos de explosión, se establece como precio máximo de venta el de 0'90 el litro en fábrica; para el éter sulfúrico, el de 3'20 el litro en fábrica, y para el alcohol rectificado neutro potable de 94 a 96° centesimales, el de 1'25 pesetas el litro en fábrica.

Art. 5.º El precio máximo de las mezclas por 100 litros, sin envase, será el siguiente:

Alcohol-gasolina.

Fórmula A: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de gasolina, en fábrica, 126 pesetas; al detall, 135.

Fórmula B: Para un 65 por 100 de alcohol y 35 por 100 de gasolina, en fábrica, 123 pesetas; al detall, 130.

Fórmula C: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de gasolina, en fábrica, 120 pesetas; al detall, 125.

Alcohol-benzol.

Fórmula D: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 123,50 pesetas; al detall, 132.

Fórmula E: Para un 65 por 100 de alcohol y un 35 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 119,50 pesetas; al detall, 126.

Fórmula F: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 115 pesetas; al detall, 120.

Mezcla de gasolina-benzol con alcohol.

Se establecen los mismos precios que para las mezclas alcohol gasolina y alcohol-benzol, según la proporción de alcohol que se emplee conforme a las fórmulas dadas.

Eter sulfúrico alcohol

Para un 90 por 100 de alcohol y un nueve y medio de éter sulfúrico de 65° con medio por ciento de acetona, en fábrica, 155,50 pesetas; al detall, 165.

Los precios indicados regirán periódicamente, y la Comisaría general de Abastecimientos dará a conocer las variaciones pertinentes en su día.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol para la fabricación de la mezcla para el uso de motores de explosión, en las capitales de provincia donde exista Aduana de primera clase. El alcohol neutro que se lleve a éstos depósitos o a las fábricas y refinerías de que trata el artículo 2.º, irá con el impuesto garantido, y una vez hecha la mezcla, embasada y precintada, se cancelará su importe, exigiéndose a la salida de la mezcla el de 10 pesetas por hectólitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y todo cuanto se refiera a la contabilidad, guías de circulación, forma de envasamiento, precintos, etc., correrá a cargo de la Dirección General de Aduanas, la cual dictará cuantas disposiciones estime conveniente sobre el particular, en armonía con lo dispuesto en el citado Reglamento de la Renta del alcohol.

Art. 7.º La distribución de la mezcla de que se trata y demás productos a que se refiere este Real decreto, la hará mensualmente el Comisario general de Abastecimientos, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 24 de Noviembre último e instrucciones dadas por el mismo organismo o las que en lo sucesivo estime pertinente comunicar, debiendo las Juntas provinciales de Subsistencias, al remitir informadas las peticiones del producto, acompañar dictámenes de las Cámaras de Comercio e Industria cuando se trate de automóviles o motores industriales, y del Real Automóvil Club de España, como Cámara oficial del automovilismo, si las solicitudes se refieren a los automóviles de lujo o de turismo.

Los Gobernadores civiles remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos, antes del día 15 de cada mes, el inventario de consumo para el mes siguiente.

Art. 8.º Las fábricas que con arreglo a lo ordenado en el artículo 2.º de este Real decreto, se establezcan para

la elaboración del alcohol-benzol, alcohol-gasolina, alcohol con mezcla gasolina, benzol y alcohol éter, situarán las existencias que produzcan en los sitios y proporción que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 9.º Son aplicables a las mezclas carburantes a que el presente se refiere las disposiciones contenidas en el Real decreto de la Presidencia de 24 de Noviembre y Real decreto de este Ministerio de 21 de Diciembre últimos. Los fabricantes de las mezclas carburantes referidas, además de la relación jurada a que se refiere el Real decreto de 21 de Diciembre último, emitirán otra relación jurada a la Comisaría general de Abastecimientos conteniendo los inventarios de existencia en los días 15 y 30 de cada mes.

Art. 10. Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las citadas mezclas y sus componentes, quedan obligados a venderlos a los precios marcados en los artículos 4.º y 5.º, y las contravenciones se castigarán con multas de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 11. Los compradores de las indicadas mezclas se obligan a usarlas en los motores exclusivamente, y por el incumplimiento de tal obligación se les considerará como defraudadores de la renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran, con sujeción a lo prevenido en el artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A iguales penalidades quedarán sujetos los fabricantes y vendedores del producto.

Art. 12. La Comisaría general de Abastecimientos podrá facilitar a los inventores de carburantes para motores los medios de adquirir cuantos elementos necesiten para experiencias, y los que afecten a las subsistencias que son objeto de este Real decreto, por cantidades que no excedan de 25 litros.

Los substitutivos a que el presente se refiere no podrán contener mayor cantidad de benzol o gasolina o mezcla de ambas, que el 50 por 100, y una vez fabricado, podrá autorizarse la venta por la Comisaría general de Abastecimientos, siempre que se justifique, por certificado del Laboratorio oficial, que el substitutivo no ofrece peligro para personas o cosas, regulándose el precio por la Comisaría.

Art. 13. Los substitutivos en que no entren como componentes el benzol ni la gasolina, necesitarán, no obstante, para su venta, autorización de la Comisaría, la que, previas las comprobaciones que estime oportunas, declarará libre su venta, exigiéndose, como en el caso anterior, certificado de Laboratorio oficial, en justificación de que su empleo no ofrece peligro para personas o cosas.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Palacio, a veinticuatro de Enero de mil novecientos diez y ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Juan Ventosa.

(Gaceta del 26.)

EXPOSICION

SEÑOR: Al organizarse el Seguro de guerra como servicio indispensable al interés patrio, se dispuso en el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Marzo último, que en caso de pérdida total se pagaría al propietario de la nave el 85 por 100 de la cantidad asegurada, quedando retenido por el Estado el 15 por 100 restante, hasta que el naviero acreditase haber comprado o encargado la construcción del nuevo buque en sustitución del perdido; precepto que tuvo su desarrollo en el art. 11 del Reglamento que se dictó para la ejecución de aquella soberana disposición, y por el cual se concede al naviero el plazo de seis meses para acreditar haber dado cumplimiento a la obligación antes señalada, plazo que empezará a correr a partir del día en que fuera satisfecho por el Estado el 85 por 100 de la indemnización total correspondiente, pudiendo ser prorrogado por acuerdo del Comité Español del Seguro de Guerra por causas plenamente justificadas; prescribiéndose, por último, que transcurrido dicho plazo, y en su caso la prórroga concedida, prescribiría en favor del Estado el derecho del naviero a percibir el 15 por 100 restante.

Tales prescripciones, inspiradas sin duda alguna en el patriótico y nobilísimo propósito de fomentar el tonelaje de nuestra marina mercante, incitando a los navieros a comprar o encargar la construcción de los perdidos, no ha dado, sin embargo, en la práctica el resultado propuesto, ante la dificultad notoria que entonces, y ahora con mayor motivo, se presentaba a los navieros para cumplir la condición que se les exigía; pues no necesita mayor justificación que la cita del hecho de la imposibilidad en que el naviero se encontraba y encuentra para adquirir o construir nuevos buques.

Esa imposibilidad del naviero para sustituir la nave perdida por otra, colocándose en el plazo de seis meses, y en su caso, de la prórroga concedida, en condiciones de percibir el 15 por 100 de la cantidad asegurada, retenido por el Estado, ha sido causa y motivo de que el Comité de guerra en este punto no haya podido satisfacer una de las finalidades que presidieron a su creación, toda vez que los navieros españoles, ante el temor de no poder cumplir la obligación que se les imponía, en su mayor parte han rehuido el Seguro de guerra de la nave por el Estado, acudiendo en gran número a las Compañías e instituciones extranjeras para poner a cubierto sus buques de los riesgos de la guerra, y lo que aun es más lamentable, sustrayendo a sus tripulaciones a los grandes beneficios que el seguro de accidentes de guerra otorga el Estado, ya que el seguro de la dotación de la nave por accidente de guerra, como adicional al seguro de la nave, sólo puede otorgarse y exigirse al naviero cuando se hubiese otorgado con el Estado la póliza correspondiente al seguro de nave.

Intensificada la guerra submarina, aumentados los peligros de la navegación por la ampliación que se ha he-

cho en las zonas de bloqueo disminuido el tonelaje mundial de la flota mercantil, y por consiguiente aumentada hoy la dificultad de adquisición o construcción de nuevos buques, se hace necesario hacer desaparecer del Seguro de guerra que hoy practica el Estado la restricción antes indicada, si aquel seguro, por lo que a los navieros y a la tripulación se refiere, ha de tener toda la eficacia y producir toda la utilidad que la feliz creación de esta institución exige y requiere.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 24 de Enero de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga y deja sin efecto el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1917, que fijó la cantidad que el Estado retendría a los navieros en caso de pérdida total de la nave hasta que aquéllos acreditaran haber adquirido o encargado la construcción de un nuevo buque en sustitución del perdido, como asimismo el artículo 11 del Reglamento de 7 de Mayo de 1917, por el que se regula el plazo y condiciones para que los navieros acrediten el cumplimiento de dicha obligación.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Juan Ventosa.

(Gaceta del 26.)

Dirección General del Timbre del Estado

El día 6 de Febrero próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Dirección general la contratación por medio de subasta pública del suministro de papel blanco denominado de tina de primera clase, con marca especial de agua, que se considera necesario en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para la elaboración de efectos timbrados y libranzas del Giro mútuo, durante el año 1918, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 11 del actual, que estará de manifiesto en la misma dependencia, así como las muestras del papel objeto del contrato, todos los días no feriados, en las horas hábiles de oficina.

La expresada subasta se celebrará en el despacho del Director general del Timbre, ante una Junta presidida por el mismo, de la cual formarán parte el segundo Jefe de la propia dependencia y el Abogado del Estado, que en su representación designe la Dirección general de lo Contencioso, con asistencia de Notario público, que levantará acta y protocolizará la correspondiente acta librando testimonio de ella.

Los pliegos de proposición y los que contengan los documentos necesarios para licitar, se presentarán hasta el día anterior al señalado para la subasta, en el registro de entrada de la expresada Dirección general, donde se recibirán, anotando el día y hora de su presentación, señalando a cada pliego el número de orden y dando recibo de los mismos a los interesados.

Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente, y firmados por el proponente en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado; una vez entregado un pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

Para que las proposiciones sean admisibles, deberán referirse exclusivamente a papel de producción nacional, con sujeción a lo dispuesto por la ley de 14 de Febrero de 1907, y llenar los requisitos siguientes:

1.º Estar redactadas en papel timbrado de la clase undécima, y con arreglo al modelo inserto a continuación de este anuncio.

2.º Estar suscritas por un español, mayor de edad, que venga pagando contribución industrial como fabricante de papel, comprendido en la tarifa tercera, epígrafes núms. 254 o 255 de las anejas al Reglamento vigente de dicha contribución, con dos trimestres de antelación, por lo menos, a la fecha de la celebración de la subasta, y que de haber tenido a su cargo anteriormente servicios propios del Ministerio de Hacienda no haya dado lugar directa ni indirectamente a la rescisión del contrato.

Si la fábrica radicase en las provincias Vascongadas o en Navarra, sustituirá al recibo de contribución, certificación del Alcalde de la localidad en que se exprese que la fábrica funciona y elabora la clase de papel de la contrata desde igual fecha.

3.º Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio a que se obliga a entregar cada resma de papel con sujeción a las condiciones estipuladas, por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie o modifique las cláusulas del respectivo pliego de condiciones aprobado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, como queda dicho, acompañando por separado otro que contenga los documentos que acrediten el pago de la Contribución en el concepto que determina la regla segunda anterior, por lo respectivo al trimestre corriente en la fecha de la subasta, y a los dos trimestres anteriores inmediatos, y el resguardo que justifique haber constituido para este objeto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 12.000 pesetas en metálico, o sus equivalentes a los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Al acto de la subasta podrán asistir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o en su defecto persona con poder bastante, a juicio del Delegado de la Dirección general de lo Contencioso que forme parte de la Junta.

Lo que se anuncia para su conocimiento.

Madrid, 15 de Enero de 1918.

El Director general,

Firmado

Modelo de proposición.

Don N. . ., N. . ., fabricante de papel, vecinado en . . ., y que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número . . ., fecha . . ., o en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número . . ., fecha . . ., o en el Diario Oficial de Avisos número . . ., fecha . . ., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir por subasta pública el papel de producción nacional denominado de tina, de primera clase, que se considera necesario para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el año mil novecientos dieciocho, se comprometo a entregar en dicho Establecimiento la cantidad de quince mil resmas que como máximo pueden pedirse para la elaboración de efectos timbrados, por el precio de . . . pesetas . . . céntimos (en letra) cada resma, y las doscientas cincuenta resmas para libranzas del Giro-mútuo al precio cada una de . . . pesetas . . . céntimos (en letra), con estricta sujeción al citado pliego que acepta en todas sus partes sin alteración.

(Fecha y firma del interesado.)

(E. 23.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

RUENAVISTA

En los autos seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, y Secretaría de D. Antonio Aguilar y Mora, á instancia del Excmo. Sr. D. Juan Pérez Seoane y Roca de Togores, Conde de Riudoms, contra D. Santiago Domínguez, sobre pago de setenta y cinco mil pesetas, se ha dictado la sentencia que su cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1917, el Sr. D. Felix Jarabo y García, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de la misma, habiendo visto el presente juicio ejecutivo, seguido entre partes, de una, como demandante, el Excelentísimo Sr. D. Juan Pérez Seoane y Roca de Togores, Conde de Riudoms, mayor de edad, casado, Senador del Reino, y de esta vecindad, defendido por el letrado D. Augusto Morales y representado por el Procurador don Eduardo Morales, y de otra, como demandado, Don Santiago Domínguez, también mayor de edad y de la propia vecindad, declarado en rebeldía sobre pago de pesetas.

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada en estos autos contra D. Santiago Domínguez, haciendo trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero, y cumplido pago al Excelentísimo Sr. D. Juan Pérez Seoane y Roca de Togores, Conde de Riudoms, de la suma de setenta y cinco mil pesetas de capital, intereses de ella, á razón del cinco por ciento anual, a contar desde cuatro de Junio de mil novecientos quince, en que tuvo lugar el protesto, gastos de éste y costas causadas y que se causen, las que expresamente impongo al ejecutado.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del deudor se notificará en la forma prevenida por la ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.

Felix Jarabo.

Publicación.

Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Sr. D. Felix Jarabo y García, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, estando celebrando audiencia pública en su sala en el día de hoy.

Madrid 28 de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Doy fe.—Ante mí, Antonio Aguilar.

Y para que sirva de cédula de notificación a D. Santiago Domínguez, cuyo domicilio y paradero se ignora, expido la presente, que se insertará en los periódicos oficiales, en Madrid, a 24 de Enero de 1918.

El Secretario,
Antonio Aguilar
(D.—11.)

Ayuntamientos

TALAMANCA DE JARAMA

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal en los meses de Julio, Agosto y Septiembre del corriente año, que se forma y publica según dispone el artículo 109 de la vigente Ley Municipal, y Caso 5.º del art. 40 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, aprobado por Real orden de 23 de Agosto de 1916.

Mes de Julio

Día 7.—Se aprobó el acta de la anterior. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES de la provincia, y demás correspondencia recibida desde la última sesión, y el Ayuntamiento quedó enterado, acordando su cumplimiento.

Se aprobaron las cuentas del Apoderado de este Ayuntamiento, correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del actual año.

Acordó se haga el arreglo de los caminos vecinales con cargo al cap. VI, art. 2.º del presupuesto de gastos del actual año; y se limpie el arroyo que atraviesa la población, con cargo al capítulo III, art. 3.º del mismo, prohibiéndose el lavado y fregado en el mismo.

Se hicieron los sorteos de los mayores contribuyentes por riqueza rústica, que deben cesar como vecales de la

Junta Pericial, correspondiendo salir a D. Baldomero Sanz y Martín y a don Eusebio Santiago y Chimono; y en su reemplazo quedan nombrados D. Felipe Asenjo y Bravo y D. Lucio Antón y Mateliano, como mayor contribuyente, el primero, y como vecino, también contribuyente, el segundo. Se designa para presidir esta Junta, al Regidor Síndico y que se comuniquen estos nombramientos a los vocales designados por sorteo; y transcurrido el término legal, sin reclamación por parte de aquéllos, o resueltas las que se formulen, se proceda a la instalación de la Junta Pericial de la riqueza rústica de este Municipio.

Quedó aprobado el extracto de las sesiones de este Ayuntamiento y Junta municipal, correspondiente al segundo trimestre del actual año, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según esta prevenido.

Día 14.—Se aprobó el acta de la anterior. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES de la provincia, comunicaciones y demás correspondencia de la semana, y el Ayuntamiento quedó enterado y acordó su cumplimiento.

Se da cuenta de la vacante del Médico Titular interino, D. Federico Illana y Sánchez, por pase al servicio activo, y se acuerda se publique la vacante por el plazo reglamentario de treinta días, y se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comunicándolo también al Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos Titulares.

Se dió cuenta de una comunicación de la Maestra pidiendo otro local para salón de clases, por no reunir condiciones el actual, y se acuerda pase el señor Inspector Municipal de Sanidad a reconocer dicho local y el de los niños y Casa-habitación de la Maestra, y emita informe por escrito.

También acuerda por unanimidad, se socilite la correspondiente aprobación del Gobierno, para enajenar el edificio titulado «Las Cuadras», propiedad de este Ayuntamiento, y con su producto, hacer cuantas obras sean necesarias en estas Casas Consistoriales, instruyéndose y tramitándose al efecto por esta presidencia el oportuno expediente con arreglo a las disposiciones vigentes en esta materia.

Día 21.—Se aprobó el acta de la anterior. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES de la provincia, comunicaciones y demás disposiciones de la semana, y el Ayuntamiento quedó enterado, acordando su cumplimiento.

Acordó el Ayuntamiento nombrar comisionado al Secretario del mismo, para hacer el ingreso de mozos en Caja.

Da cuenta el Sr. Presidente de estar aprobado el reparto de consumos del actual año.

El Ayuntamiento acuerda nombrar peritos repartidores para la Junta Pericial de la riqueza urbana, en propiedad, para el próximo bienio, a D. Cándido del Pozo y Martín y D. Mariano González y Aguado, y suplentes a don Antolín Merino y Cañeque y D. Amalio Antonio y García, y que se hagan

las termas con arreglo a las disposiciones vigentes y se remitan con copia de este acuerdo a la Administración de Contribuciones de la provincia, a fin de que ésta nombre otros dos peritos en propiedad y dos suplentes que la corresponden.

Día 28.—No se celebró sesión por estar reunido el Ayuntamiento en Junta municipal.

Mes de Agosto

Día 4.—Se aprobó y autorizó el acta de la anterior. Leídos los BOLETINES OFICIALES de la provincia y demás correspondencia recibida desde la última sesión, quedó enterado el Ayuntamiento y acordó su cumplimiento.

Acordó también nombrar Médico titular, interino, al Licenciado en Medicina y Cirugía D. Nicolás de Antonio y Martín, abonándole el sueldo correspondiente a la titular, desde el día primero del actual, cuyo señor, estando presente, exhibió su correspondiente título y cédula personal de uso corriente, aceptando el cargo que se le confiere.

También acordó: Que por la Comisión de Hacienda, se estudie y presente en la sesión ordinaria del día 11 del actual el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918.

Día 11.—Se aprobó y autorizó el acta del anterior. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES de la provincia, comunicaciones y disposiciones recibidas desde la última sesión, y el Ayuntamiento quedó enterado acordando su cumplimiento.

Acordó aprobar el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, presentado por la Comisión de Hacienda, y que se exponga al público por quince días; y transcurridos con diligencia que así lo acredite y reclamaciones que se presenten, se someta a la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Día 12.—Se aprobó y autorizó el acta de la anterior. Leídos los BOLETINES OFICIALES de la provincia y demás correspondencia recibida desde la última sesión, el Ayuntamiento quedó enterado y acordó su cumplimiento.

Se dió cuenta de una carta del Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial, para que se ingrese el tercer trimestre de contingente, acordando el Ayuntamiento se comunique a dicho señor se está verificando el cobro de los créditos que tiene este Municipio y se realizará el mencionado pago lo más antes posible.

Día 25.—Se aprobó y autorizó el acta de la anterior. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES de la provincia y demás correspondencia recibida desde la última sesión, y el Ayuntamiento quedó enterado. Acordó su cumplimiento.

Dió cuenta el Sr. Presidente de estar expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, el reparto de hierbas del actual año, para oír reclamaciones; acordando esta Corporación se ponga a la cobranza voluntaria desde el día 2 de Septiembre próximo hasta el 15 de Octubre, también próximo;

pudiéndose hacer después la cobranza en período ejecutivo.

Se autoriza a D. Blas Redondo y Moreno, vecino de Madrid, para que, en nombre y representación de este Ayuntamiento, pueda cobrar de la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda, el sobrante que resulta en el año actual a este Municipio, después de cubrir el cupo de consumos y las atenciones de primera enseñanza.

Mes de Septiembre

Día 1.º.—Se aprueba y autoriza el acta de la anterior. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES de la provincia, y demás correspondencia recibida desde la última sesión, y el Ayuntamiento quedó enterado y acordó su cumplimiento.

El Ayuntamiento aprueba la cuenta de cédulas personales del actual año, presentada por la Comisión de Hacienda, y acuerda se remita a la Administración de Contribuciones de la provincia, en la primera quincena de este mes, por conducto del Secretario de este Ayuntamiento, al mismo tiempo que lleve los presupuestos para el próximo año y los Boletines individuales para la formación del Censo electoral, abonándole las dietas de costumbre.

Día 8.—Se aprobó y autorizó el acta de la anterior. Leídos los BOLETINES OFICIALES de la provincia y demás correspondencia recibida desde la última sesión, el Ayuntamiento quedó enterado y acordó su cumplimiento.

El Sr. Presidente dió cuenta de que el día 3 del actual se había girado en Torrelaguna la cantidad correspondiente al tercer trimestre de contingente provincial.

Día 15.—Se leyó el acta de la anterior y fué aprobada y autorizada. Leídos los BOLETINES OFICIALES de la provincia y demás correspondencia recibida en la semana última, el Ayuntamiento quedó enterado y acordó su cumplimiento.

Se manifestó por el Sr. Presidente haber presentado el Secretario de esta Corporación, la cuenta de cédulas personales en la Tesorería de Hacienda de la provincia, los presupuestos en el Gobierno Civil y los boletines individuales del Censo electoral, en la Sección provincial de Estadística.

También dió cuenta de haber comunicado, en el día de hoy, al Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos Titulares, los nombres de los aspirantes que han concursado la plaza de Inspector Municipal de Sanidad de esta villa. El Ayuntamiento quedó enterado.

Extraordinaria del día 20.

El Ayuntamiento acordó las bases para la enajenación del edificio titulado «Las Cuadras», y se exponga al público en esta Secretaría, por término de diez días, para oír reclamaciones, el expediente que se ha instruido para obtener la aprobación del Gobierno y llevar a efecto dicha enajenación, insertándose este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en estas Casas Consistoriales, como determinan

los números 4.º y 5.º de la Real orden de 18 de Junio de 1907.

Ordinaria del día 22.—Se leyó el acta de la anterior y fué aprobada y autorizada. Leídos los BOLETINES OFICIALES y disposiciones de la semana anterior, quedó enterado el Ayuntamiento y ordenó su cumplimiento.

No hubo asunto alguno de que ocuparse.

Día 29.—Se leyó el acta de la anterior que fué aprobada y autorizada. Leídos los BOLETINES OFICIALES de la provincia y demás disposiciones y comunicaciones de la semana anterior, quedó enterado el Ayuntamiento y acordó su cumplimiento.

No hubo asunto alguno de que tratar.

Junta Municipal

Sesión del 28 de Julio.—Se acordó imponer a las especies de Consumos que la ley permite, el ciento veinte por ciento sobre los cupos que para el Tesoro imponga la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia, para el próximo año de 1918, como igualmente, imponga también el cincuenta por ciento sobre el impuesto de cédulas personales; y, por último, el diez y seis por ciento sobre la contribución territorial y el trece por ciento en la industrial.

Día 5 de Septiembre.

Se discutió y aprobó el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1918, acordando se haga saber al público, en la forma ordinaria, y sin otro procedimiento, se remita el presupuesto aprobado con su copia respectiva y certificación de la presente acta al Sr. Gobernador Civil de la provincia, a los efectos que determina el art. 150 de la ley Municipal.

Día 20.—Se acordó que el medio de adopción con que cubrir los encabezamientos de consumos y cereales en el próximo año de 1918, sea el de el reparto vecinal, en atención a existir la presunción racional de que el intento de cualquiera otro de los medios que menciona el art. 258 del Reglamento de consumos, resultaría ineficaz, dadas las circunstancias de esta localidad; sin embargo, inténtense los encabezamientos gremiales por ocho días, y que se remita certificación literal de esta acta al Sr. Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 260 del citado Reglamento.

Día 25.—Se nombró Médico titular en propiedad, al Licenciado en Medicina y Cirugía D. Nicolás de Antonio y Martín, tomando posesión del mencionado cargo, en ésta misma sesión. El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día seis del presente mes.

Talamanca de Jarama a nueve de Octubre de mil novecientos diez y siete
V.º B.º El Secretario,
El Alcalde, Benigno Simón.
Teodoro Sanz.

(4439)

BOHADILLA DEL MONTE

Don Jesús Sánchez Lueches, Secre

tario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta en sesión de 1.º del actual, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Secciones o colegios--Locales en que han de constituirse las mesas.

Única de Bohadilla del Monte.—Escuela de niños.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Bohadilla del Monte, a 5 de Diciembre de 1917.

V.º B.º

El Presidente, El Secretario,
Vicente Martín. Jesús Sánchez.
(5.968.)

VALVERDE

Don Julián Puebla Huerta, Presidente de la Junta municipal del censo electoral de este término.

Hago saber: Que la Junta municipal de mi Presidencia, en sesión de primero del actual, y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 3 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones de aplicación en la materia, ha designado, para cuantas elecciones fuese preciso celebrar durante el año próximo venidero, los locales que, respecto de cada sección o colegio, se expresan a continuación:

Sección única.—Escuela Nacional, única en esta villa.

Lo que se hace público en cumplimiento del precepto legal citado.

Valverde a 2 de Diciembre de 1917.

Julián Puebla
P. S. M.
El Secretario,
Gabino Fraile

AVISO

El Consejo de Administración de la Sociedad española «La Exploradora de Minas», en cumplimiento de lo que dispone el art. 9.º de los Estatutos, convoca a los accionistas de dicha Sociedad a Junta general ordinaria, para el día 14 de Febrero próximo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Alberto Aguilera, nú. n. 33, tercero derecha, Madrid.

Esta Junta tendrá por objeto aprobar, si há lugar, el balance y cuentas del ejercicio de 1917, y resolver, si fuere preciso, sobre cualquier otro extremo de los que se determinan en el art. 17 de los Estatutos.

Para asistir a esta Junta, los accionistas deberán hacer el depósito de acciones que señala el art. 11 de los estatutos, cuyo depósito podrá efectuarse en cualquier Establecimiento de crédito o en la caja de esta Sociedad.

Madrid, 28 de Enero de 1918.

El Presidente del Consejo de Administración,

Emilio Vellando

(A.—51)